

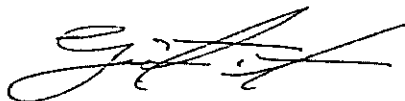
NOTIFICACIÓN POR AVISO

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL META**

En ejercicio de las funciones otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011), se procede a notificar por aviso al señor(a) JOSE ISIDRO DAZA REYES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.118.529.194.

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	RESOLUCION SANCION 25112
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	14/10/2025
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:	MET.2.31.0-82.001.2023-111
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO:	GERENCIA SECCIONAL META
PERSONA A NOTIFICAR:	JOSE ISIDRO DAZA REYES
PROCEDEN RECURSOS:	SI
RECURSOS QUE PROCEDEN:	REPOSICION Y APELACION
ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE:	GERENCIA SECCIONAL - META
PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS:	10 DIAS HABILES
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	N/A
CONSTANCIA DE FIJACION: Siendo las 7:30 a.m., del día <u>5</u> del mes <u>11</u> del 2025, se fija el presente aviso en la página web del ICA, y en un lugar de acceso al público.	
CONSTANCIA DE DESFIJACION: Siendo las 4:30 p.m., del día <u>11</u> del mes <u>11</u> del 2025, se desfija el presente aviso, después de haber permanecido por el termino de cinco (5) días legales.	
Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.	

Dado en Villavicencio, a los 05 días del mes de NOV. de 2025.



GENTIL ANTONIO GARZÓN RODRÍGUEZ
Gerente Seccional Meta (E)

**RESOLUCIÓN No.00025112
(14/10/2025)**

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio No MET.2.31.0-82.001.2023-0111 adelantado en contra del señor JOSÉ ISIDRO DAZA REYES, identificado con CC 1.118.529.194"

**EL GERENTE SECCIONAL META (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 395 de 1997, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1955 de 2019, Decreto 1071 de 2015 y,

ANTECEDENTES E INDIVIDUALIZACION DE LA PERSONA

Que esta seccional mediante Auto No MET.2.31.0-82.001.2023-0111 del 20/02/2022 formulo cargos al señor JOSÉ ISIDRO DAZA REYES, identificado con cedula de ciudadanía No 1.118.529.194 al no vacunar contra la fiebre aftosa en el ciclo 2 del 2022 (10) bovinos en el predio VILLA GABRIELA, ubicado en la vereda SAN PEDRO, del municipio de PUERTO RICO – META, infringiendo la Ley 395 de 1997 y la Resolución ICA No 19823 del 10/10/2022.

Que mediante, mensajería de texto 4-72 se remitió citación al investigado, al número de celular que aparece en el APNV 3850317 del 15/12/2022, que dio lugar a la presente investigación; para que dentro del término de (5) días hábiles siguientes al recibido de la comunicación compareciera con el fin de ser notificado personalmente, del auto de formulación de cargos. Prueba de ello obra a folio (5-6) del expediente según certificación 23911 del 03/06/2025.

Que pasado el termino de los (5) días sin que el investigado compareciera dio lugar a que el 23/07/2025 el investigado fuese notificado por aviso, de la formulación de cargos señalado, a través de la página Web del ICA, con fijación del 23/07/2025 y desfijación del 29/07/2025, otorgándole el termino de quince (15) días para presentar descargos, a lo cual el investigado hizo caso omiso.

Que el 25/08/2025 se profirió el auto No. 118-2025, donde se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado para alegatos, auto que fue comunicado a través de aviso en página Web del ICA con fijación el día 26/08/2025 y desfijación del 01/09/2025 de la cual reposa la constancia de comunicación del aviso a folios (10-11), para efectos de presentar alegatos a lo cual el investigado no presento alegatos.

ANALISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Dio lugar abrir la presente investigación, que el señor JOSÉ ISIDRO DAZA REYES, no vacuno (10) bovinos en el predio VLLA GABRIELA, ubicado en la vereda SAN PEDRO, del municipio de PUERTO RICO – META infringiendo la Resolución ICA 19823 del 10/10/2022, para el periodo comprendido del ciclo II del año 2022, hecho el cual es soportado con el Acta de Predio no Vacunado No 3850317 del 15/12/2022.

**RESOLUCIÓN No.00025112
(14/10/2025)**

“Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio No MET.2.31.0-82.001.2023-0111 adelantado en contra del señor JOSÉ ISIDRO DAZA REYES, identificado con CC 1.118.529.194”

Que, según la resolución ICA No 19823 del 10/10/2022, establece la obligatoriedad de vacunar el ganado bovino y bufalino contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina durante el ciclo II de vacunación para el año 2022.

Que, en la visita realizada el día 15/12/2022, se constató que en el predio VILLA GABRIELA, no se vacunaron (10) bovinos, lo que dio lugar a proferir el Acta de Predio no Vacunado No 3850317 incumpliendo así la normativa vigente. Adicionalmente, tras una revisión en la base de datos del ICA, SISTEMA INFORMACION DE GUIAS SANITARIA DE MOVILIZACION (SIGMA) no se encontraron registros de movimientos de ganado para este predio; ni antes ni después de la vacunación, que permitiera inferir al menos que no hubiese ganado en el predio; o que por lo menos no vacunaba porque estaba próximo a salir a sacrificio; situación está que confirma la presencia continua de estos animales y evidencia que, efectivamente, el ciclo II del año 2022 fue incumplido en cuanto a la vacunación.

Que, mediante Auto de Apertura de Investigación No. 2023-0111, del 20/02/2023, se dio inicio al proceso sancionatorio, notificando debidamente mediante aviso y publicación en la página Web del ICA al señor JOSÉ ISIDRO DAZA REYES, para que ejerciera su derecho a la defensa. Vencido el término legal para presentar descargos y alegatos de conclusión, el investigado guardó silencio y no presentó evidencia ni justificación alguna que desvirtúe los hechos objeto de investigación.

Que, en virtud del principio de responsabilidad objetiva en materia sanitaria, el propietario del predio es responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad sanitaria vigente. Por tanto, demostrado el incumplimiento da lugar a la imposición de la sanción correspondiente.

Pruebas aportadas por el ICA:

Acta de Predio no Vacunado No 3850317 del 15/12/2022.

Pruebas aportadas por el investigado:

No presenta

NORMAS INFRINGIDAS Y HECHOS PROBADOS

La presente investigación dio lugar al formular cargos, en contra del señor JOSÉ ISIDRO DAZA REYES, al infringir, el artículo 1° de la Ley 395 de 1997 y los artículos 2° y 3° de la Resolución ICA No 19823 del 10/10/2022, por no vacunación de (10) bovinos contra la fiebre aftosa para el ciclo II del 2022, en el predio VILLA GABRIELA, ubicado en la vereda SAN PEDRO del municipio de PUERTO RICO – META.

**RESOLUCIÓN No.00025112
(14/10/2025)**

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio No MET.2.31.0-82.001.2023-0111 adelantado en contra del señor JOSÉ ISIDRO DAZA REYES, identificado con CC 1.118.529.194"

Dicho articulado normativo, en relación a las faltas de la no vacunación, se resume de la siguiente manera; el artículo 1° de la Ley 395 de 1997 declaro de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa, es por ello que el ICA en obediencia a la Ley y de acuerdo a sus funciones distribuyo la vacunación para la fiebre aftosa y brucelosis bovina en dos ciclos uno para cada semestre, es así que para el ciclo II del año 2022 expidió la Resolución No 19823 del 10/10/2022. Resolución que incumplió el investigado toda vez que según el artículo 2° y 3° de la señalada resolución establece que la responsabilidad de la vacunación de los bovinos estará a cargo del ganadero y como consecuencia de este incumplimiento da lugar a ser sancionado conforme a los artículos 156 y 157 de la ley 1955 de 2019.

Que, analizadas las pruebas frente a los hechos, se encuentra probado con el Acta de Predio no Vacunado, No 3850317 del 15/12/2022. que el señor JOSÉ ISIDRO DAZA REYES, no vacuno (10) bovinos en el predio denominado VILLA GABRIELA, ubicado en la vereda SAN PEDRO del municipio de PUERTO RICO – META, y aunque al final del proceso el investigado, no presento su defensa aun cuando tuvo la oportunidad, da lugar a ser sancionado.

DE LA SANCION

Al confirmarse el hecho que dio origen al proceso administrativo sancionatorio, procede establecer la sanción que conlleva la infracción de la norma sanitaria, para tal fin es pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 220 de 2011 en lo que refiere al juicio de proporcionalidad en los siguientes términos:

"El juicio de proporcionalidad es una herramienta argumentativa para el examen de la justificación de actividades estatales que significan una restricción o limitación de los derechos fundamentales de las personas. Como ha señalado esta Corporación "(...) pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales. Las cargas públicas, en tanto restringen los derechos fundamentales de estas personas, pueden ser examinadas mediante esta herramienta. El examen se lleva a cabo mediante la ponderación de los intereses y valores constitucionales involucrados en la medida legislativa o de otra índole sujeta a control, a fin de determinar si la relación que existe entre ellos es de equilibrio. En particular, el juicio se realiza en las siguientes dimensiones analíticas: En primer lugar, es necesario evaluar la finalidad de la medida bajo examen. Así, para que una medida restrictiva de derechos fundamentales supere esta etapa de análisis, es preciso que persiga una finalidad legítima a la luz de la Constitución, En segundo lugar, el juez constitucional debe examinar la idoneidad de la medida, para lo cual debe determinar si los medios elegidos por el Legislador u otras autoridades cuyas actuaciones estén sometidas a control, permiten desde el punto de vista empírico alcanzar efectivamente el fin perseguido. En tercer lugar, se debe examinar la proporcionalidad de la medida en estricto sentido. En esta etapa del examen se deben comparar los costos y beneficios en términos constitucionales de la medida sometida a control; ésta se ajustará a la Carta solamente cuando no implique un sacrificio mayor al beneficio que puede lograr"

Por lo anterior, la potestad sancionatoria del ICA está encaminada a prevenir y controlar riesgos que pueden afectar en dado caso la sanidad agropecuaria y la inocuidad agroalimentaria del país.

**RESOLUCIÓN No.00025112
(14/10/2025)**

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio No MET.2.31.0-82.001.2023-0111 adelantado en contra del señor JOSÉ ISIDRO DAZA REYES, identificado con CC 1.118.529.194"

Para el caso en estudio, no se determina que la infracción haya generado una afectación sanitaria, aunque sí incumplió con lo establecido en la norma, por lo que, acudiendo al principio de proporcionalidad entre la afectación versus la sanción, esta debe ser similar, es decir, que conlleve un reproche al infractor sin llegar a excederse, pero que al aplicarla cumpla una finalidad, en el presente caso, lo idóneo es que la persona actúe con observancia de la normatividad vigente al momento de los hechos, como era demostrar que sí había vacunado los (10) bovinos en el predio VILLA GABRIELA, vereda SAN PEDRO del municipio de PUERTO RICO - META o en su defecto probar del por qué no lo había hecho, situación que no aparece dentro del proceso.

Ahora bien, para sancionar en el presente caso la norma de aplicación son los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 en concordancia con la Resolución ICA 065768 del 23/04/2020 que adopta el Manual del proceso Administrativo Sancionatorio del ICA.

A su vez, el Manual del proceso Administrativo Sancionatorio, estableció en el numeral 6.3.1 lo siguiente:

6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.

a) Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

b) Si es la segunda vez que se comete la infracción se aplicarán además de las sanciones señaladas anteriormente, la suspensión de los servicios del ICA al infractor por el término de un (1) año.

c) Si es la tercera ocasión que se comete la infracción se suspenderán todos los servicios del ICA al infractor por un término de dos (2) años, además de imponer las sanciones establecidas en el numeral 1

**RESOLUCIÓN No.00025112
(14/10/2025)**

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio No MET.2.31.0-82.001.2023-0111 adelantado en contra del señor JOSÉ ISIDRO DAZA REYES, identificado con CC 1.118.529.194"

Teniendo en cuenta la resolución señalada y el Manual del proceso Administrativo Sancionatorio, en relación con la cantidad de bovinos no vacunados (10) y en aplicación al literal b) que establece que dé (6 a 50) bovinos la sanción de la multa estaría entre dos (2) a diez (10) S.M.L.M.V.

Que la multa debe impartirse de conformidad al salario mínimo para al momento de los hechos, y estos se originaron en el año 2022, año en el que el salario mínimo equivalía a un millón de pesos (\$1.000.000.00) M/L.

Asumiendo el valor del salario mínimo para el año 2022 (\$1.000.000.00), la cantidad de bovinos no vacunados (10) y proporcionalmente a la cantidad de animales según el literal b) del Manual de Proceso Administrativo Sancionatorio, la multa a imponer sería de (2) S.M.L.M.V que equivaldría a DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/L.

En el presente caso, frente al artículo 50° de la Ley 1437 de 2011 en relación con la graduación de las sanciones, por infracciones administrativas y los criterios establecidos la ley se puede indicar que da a lugar a aplicar beneficios toda vez que según el numeral 3. *Reincidencia en la comisión de la infracción*, el investigado no aparece en las bases de datos del ICA como reincidente. Dando lugar a la aplicación del beneficio, otorgándole así una reducción a la multa de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/L, para una multa total de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000.00) M/L, por el cual será sancionado el señor JOSÉ ISIDRO DAZA REYES.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Sanciónese al señor JOSÉ ISIDRO DAZA REYES, identificado con cedula de ciudadanía No 1.118.529.194 con MULTA equivalente a la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000.00) M/L, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- El señor JOSÉ ISIDRO DAZA REYES, deberá cancelar el valor de la multa por datafono en cualquier oficina local de la Seccional Meta o en los puntos autorizados por el ICA, los cuales se relacionan a continuación, para efectos de la cancelación de la sanción, la cual se debe realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**RESOLUCIÓN No.00025112
(14/10/2025)**

“Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio No MET.2.31.0-82.001.2023-0111 adelantado en contra del señor JOSÉ ISIDRO DAZA REYES, identificado con CC 1.118.529.194”

BANCO	CONVENIO	CUENTA CORRIENTE	NOMBRE	RECAUDO EN	RECAUDO A TRAVÉS DE	REFERENCIA S
DAVIVIENDA	N/A	008969998189	ICA RECAUDOS	SUCURSALES BANCARIAS	CONSIGNACIÓN FACTURA SNRI	REFERENCIA
	1067628	N/A	RECAUDO CORRESPONSALES	CORRESPONSALES		1: NIT O CC
DE OCCIDENTE	12300	230081564	ICA CONVENIO 12300 RECAUDO	SUCURSALES BANCARIAS	CONSIGNACIÓN	2: CÓDIGO DE SERVICIO
BANCOLOMBIA	72159	N/A	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	SUCURSALES BANCARIAS/ CORRESPONSALES / CAJEROS AUTOMÁTICOS	CONSIGNACIÓN FACTURA SNRI	REFERENCIA : NIT O CC
N/A	950698	N/A	PIN RECAUDO ICA	PUNTOS BALOTO	CONSIGNACIÓN	

PARÁGRAFO 1.- El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), si fuere el caso, dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO 2.- La presente resolución presta merito ejecutivo una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese el presente acto administrativo al señor, JOSÉ ISIDRO DAZA REYES, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67° a 69° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Meta ubicada en la Transversal 23 No 19-02 Barrio San Cristóbal, de la ciudad de Villavicencio y/o a través del correo institucional correspondencia.meta@ica.gov.co.

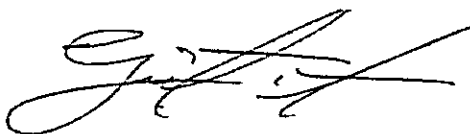
**RESOLUCIÓN No.00025112
(14/10/2025)**

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio No MET.2.31.0-82.001.2023-0111 adelantado en contra del señor JOSÉ ISIDRO DAZA REYES, identificado con CC 1.118.529.194"

ARTÍCULO 5.- Comuníquese, la presente resolución al (área técnica respectiva) para el seguimiento de las órdenes impartidas en el artículo 1° de la presente resolución.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los catorce (14) días de octubre de 2025



GENTIL ANTONIO GARZÓN RODRIGUEZ
Gerente Seccional Meta (E)

Proyectó: Jorge Arturo Arias C.
Aprobó: Gentil Antonio Garzón Rodríguez